

CONSTANCIA.- Agosto 09 de 2021.- El pasado 30 de julio venció el término de traslados a las llamadas en garantía.- En oportunidad la Previsora S. A. Compañía de Seguros remitió memorial poder; Por su parte Liberty Seguros S.A. oportunamente allegó memorial en 73 folios y 15 anexos.- Está integrado el contradictorio.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, Agosto VEINTICINCO (25) de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 520

Dentro del proceso “2019-00171-00- VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL de LUZ MILA VASQUEZ y otros contra CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS, y llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A. se encuentra integrado el contradictorio, dentro de los cuales tenemos que:

La demandada CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS, al contestar la demanda formuló excepciones que título como de fondo y propuso objeción al juramento estimatorio elevado por la demandante.-

Resulta que una de las excepciones de fondo incoada se tituló:

“EXCEPCION POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ARTÍCULO 75 DEL C. P C. Y LEY 640 DE 2001”.

A su vez la objeción al juramento estimatorio la sustentó en que La parte actora no ha logrado acreditar la supuesta responsabilidad civil contractual que se imputa a la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S–CLINICA MARIANGEL, con ocasión a la prestación de los servicios de salud requeridos por el paciente, por la supuesta “negligencia médica”, como se aduce con la demanda, ni está probado el nexo causal que permita inferir que los padecimientos y enfermedades del paciente JULIAN ANDRES GONZALEZ (Q.E.P.D.), se hayan generado por una conducta activa u omisiva imputable a la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S–CLINICA MARIANGEL, aunado a que las pretensiones de la demanda son excesivas con relación a los perjuicios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia y no se allega al Despacho ningún documento con el cual de pruebe la veracidad de lo solicitado.

Por su parte las llamadas en garantía:

Liberty Seguros contestó la demanda y formuló excepciones de fondo, de las cuales le corrió el respectivo traslado.-

La Previsora S.A. si bien otorgó y allegó poder para que la representasen, dentro del término de traslado no contestó la demanda.-

En razón a lo anterior se formulan los siguientes **problemas jurídicos**:

La objeción al juramento estimatorio formulado por la Clínica demandada, se atempera al presupuesto contenido en el artículo 206 del Citado Estatuto?

Frente a la excepción que formuló la demandada como de fondo denominada “EXCEPCION POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ARTÍCULO 75 DEL C. P C. Y LEY 640 DE 2001”: la misma es susceptible de resolverla como de fondo ó hay lugar a darle el trámite de excepción previa?

Cuál es la consecuencia jurídica que trae el no contestar la demanda?

Para resolverlos tendremos como premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:

“Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...):_.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. (...).-

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...):-

Art. 97 FALTA DE CONTESTACION O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

(...).

ARTÍCULO 100.- EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...).-

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Art. 206. Juramento Estimatorio: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al

Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *<Modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.

Caso concreto – Premisa fáctica:

Frente al Primer problema jurídico, Es de anotar que la parte demandante en acápite pretensiones solicitó perjuicios morales, por daño a la vida de relación y perjuicios materiales; así las cosas, conforme la premisa normativa traída al plenario, en relación a los dos primeros perjuicios solicitados no procede objeción al juramento estimatorio.-

Frente a los perjuicios materiales, es de precisar que quién formuló la objeción debe especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.-

Así las cosas, es de anotar que se pretende en la demanda se reconozca por perjuicios materiales una suma concreta en favor de la demandante DIANA MARCELA BERRIO y a cargo de la demandada. Frente a la cuantía pretendida por este concepto la parte demandada al objetar no puntualizó cuál es la inexactitud que le atribuye al cuatrum solicitado por la actora, pretendiendo que la misma aún no ha acreditado la responsabilidad civil bajo estudio que se le atribuye a la demandada, en relación a la prestación de los servicios de salud que requirió el paciente, ni el nexo causal y que las pretensiones de la demanda, son excesivos con relación a los reconocimientos de esta clase de perjuicios no siendo allegados documento con lo cual se pruebe lo solicitado.-

Se observa que en el proceso no se ha superado la etapa de pruebas, durante la cual éstas se decretarán y agotarán en el orden solicitado por las partes, en este caso por la demandada frente a la acción impetrada, donde se absolverá si efectivamente procede declaración de responsabilidad civil contractual o extracontractual contra la demandada y de proceder, la consecuencia es la declaratoria en la sentencia de las condenas atendiendo la pretensión. Así, en el caso que nos ocupa, en relación con la pretensión por perjuicios materiales, como fue solicitado por la parte activa, para que se condene en su favor y en contra de la accionada; frente a lo cual el sujeto pasivo no preciso cuál es la inexactitud que le atribuye a las pretensiones por perjuicios materiales – Lucro Cesante de \$42.030.820,00, solicitado; más bien, el argumento que trae quien formuló la objeción no se atempera al presupuesto en tal sentido en los términos del artículo 206.

Por tal razón en los términos que expresó la demandada objetando, por no adecuarse al presupuesto que trae la citada norma, no hay lugar a impartirle el trámite a la objeción.

Frente al segundo problema jurídico, Se debe de tener en cuenta que el estatuto General del Proceso, para la clase de proceso que nos corresponde en esta oportunidad distinguió dos clases de excepciones a impetrar, las previas y las de fondo.- Frente a las primeras, el artículo 100 las enlistó y dentro de la lista encontramos la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Frente a la enunciada excepción previa, es de recordar que conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta del requisito de conciliación extrajudicial corresponde a uno de los apartes que de no estar dentro de los anexos de la demanda, da lugar a la inadmisión a menos que se hubieren solicitado medidas cautelares.

En razón a lo anterior, significa que la excepción planteada corresponde a una de las excepciones previas, susceptibles de informar a la parte actora para que de no atemperarse a los presupuestos traídas por el estatuto Procesal Civil, como es aportar el acta de no acuerdo de la audiencia de conciliación extrajudicial o solicitar las medidas cautelares, subsane en este caso el defecto.

Es de observar que en ningún momento es posible rechazar la demanda ante la falta de uno de los dos presupuestos sino que debe proceder el despacho, previamente a inadmitirla. Así las cosas, en esta oportunidad, frente a esta excepción formulada como de fondo, siendo que es de naturaleza previa, en los términos dispuestos en los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con los dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en relación al traslado, como el demandado le corrió traslado a la demandante dentro de la oportunidad que para tal fin relacionan las normativas vigentes, se entiende que el traslado ya fue surtido y la accionante guardó silencio.-

Así las cosas en relación a la mencionada excepción teniéndola como previa, procede resolverla en esta oportunidad.-

Pretende la demandada que la demandante no cumplió con los presupuestos que para el caso señala el artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo de los anexos traídos con la demanda se encuentra que fue allegada constancia de NO ACUERDO DE 22 de mayo de 2018, expedida por el Centro de Conciliación Municipal de Popayán, dónde se describe la actuación de las demandantes convocando a la demandada,¹ ello permite concluir que la parte actora cumplió con lo que le corresponde cuando aportó constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, que trae como conclusión que la excepción previa formulada no prospera.-

Frente al tercer problema jurídico: Es de anotar que si bien la aseguradora Previsora S.A., fue notificada del auto que admitió la demanda y del que la llamó en garantía, cuando le fue librado por la secretaria del juzgado, el oficio No 023 de 28 de junio del año en curso, remitido en la misma fecha; en consecuencia, el termino de traslado para contestar la demanda venció el 30 de julio del año en curso, frente a lo que le fue otorgado mandato por el representante legal de la misma a profesional del derecho, el cual fue allegado al expediente digital, sin embargo, sucede que no fue contestada la demanda, tal como se puede observar en el expediente. -

¹ Folio 13 a 47 de la anexos de la demanda

Lo anterior permite concluir que en su oportunidad se le aplicará la consecuencia jurídica a la citada llamada en garantía, por guardar silencio y no contestar la demanda.-

Para finalizar, es necesario advertir, que tanto la demandada como la llamada en garantía que compareció al proceso remitieron la contestación de la demanda a la parte demandante, quiere decir que conforme lo describe el decreto Ley 806 ya está surtido el traslado de las excepciones, como la que ahora se resolvió: como previa a la demandante.

Caso contrario, sucede, en aras del derecho de defensa que le asiste a la demandada en tanto a la misma renunciaron al mandato sus apoderados judiciales principal y suplente, renuncia de los mandatos que ocurrió antes del momento que fue contestada la demanda (17-07-2021), razón por la cual es menester correr el traslado de las excepciones de fondo que formuló la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. a su llamante CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS.-

Por lo anteriormente expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestado el llamamiento en garantía por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la objeción al juramento que elevó la demandada CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS, frente al juramento estimatorio que prestó la demandante.

TERCERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN denominada "EXCEPCION POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ARTÍCULO 75 DEL C. P. C. Y LEY 640 DE 2001", formulada por la clínica demandada antes citada a la cual se le dio trámite como previa.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, C.C. 19395114 y T.P. No. 3911 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos al mismo otorgados por los representantes legales de las compañías llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A.

QUINTO: CORRER por la secretaria el traslado de las excepciones de fondo que impetró la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. a la demandada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d5c853b7eb1107ce8c286eea03402c0b28ea045ad1d8f53137d773fa5f0646

Documento generado en 25/08/2021 10:36:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>